

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXIX Y XXX DEL ARTÍCULO 5º, LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 28; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXI AL ARTÍCULO 5º, LAS FRACCIONES V, VI Y VII AL ARTÍCULO 28; TODAS, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
 Presidente de la Mesa Directiva.
 Congreso del Estado de Michoacán
 de Ocampo. LXXVI Legislatura.
 Presente.

Vicente Gómez Núñez, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo e integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía *Iniciativa de Decreto por el que se reforman las fracciones XXIX y XXX del artículo 5°; las fracciones III y IV del artículo 28; y se adiciona la fracción XXXI del artículo 5°; las fracciones V, VI y VII del artículo 28, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo*, para lo cual hago la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este proyecto que se plantea, tiene estrecha relación con algunos documentos internacionales que abordan el acceso equitativo a la educación digital y herramientas tecnológicas seguras para las niñas, niños y adolescentes, los cuales podemos mencionar los siguientes:

Los derechos de la infancia están estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño, que fue aprobado como tratado internacional de derechos humanos el día 20 de noviembre de 1989, de carácter obligatorio para los firmantes del mismo, en el cual, en su artículo 17 menciona que se garantizará, que el niño tenga acceso a la información, incluyendo medios digitales, que propicie su bienestar social, espiritual, moral y su salud física y mental; así como, en los numerales 28 y 29 que hacen referencia en relación al derecho de la educación y la importancia en la equidad en el acceso, además que, los Estados Partes adoptaran las medidas adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana de las niñas, niños y adolescentes y contribuir a la eliminación de la ignorancia y el analfabetismo, facilitando el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza, así como de desarrollar la personalidad, aptitudes y la capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades.

En el Comité de los Derechos del Niño, se emitió la Observación General Número veinticinco, relativa los derechos de los niños en relación con el entorno digital, para ayudar a la adecuada interpretación y aplicación de los derechos de la infancia, según

la Convención sobre los Derechos del Niño, estableciendo cuatro principios que sirven de guía a la hora de determinar las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos de los niños en relación con el entorno digital, siendo la de No discriminación, Interés Superior del Niño, Derecho a la Vida, a la Supervivencia, y al Desarrollo, Respeto de las opiniones del Niño, así mismo en esta Observación lo más destacable, es que, los Estados Partes se aseguraran de que todos los niños tengan acceso equitativo y efectivo al entorno digital de manera beneficiosa para ellos, además de observar los riesgos asociados a la participación de los niños en el entorno digital, ante ello refiere que se atenderán estas consideraciones al concebir medidas encaminadas a proteger a los niños en ese entorno.

En los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, se hacen referencia en el objetivo 4, sobre la educación inclusiva, equitativa y de calidad y en los Objetivos de Desarrollo Sostenible 9 y 10, sobre el acceso equitativo a la tecnología y la reducción de la brecha digital.

Además, la UNESCO y Dubai Cares han presentado la Declaración Mundial RewirEd sobre la Conectividad para la Educación, una nueva orientación para la transformación digital de la educación. La Declaración Mundial RewirdEd sobre la Conectividad para la Educación se basa en las enseñanzas extraídas de la pandemia de COVID-19 y establece principios y compromisos para garantizar que las tecnologías conectadas promuevan las aspiraciones de una educación inclusiva basada en los principios de justicia, equidad y respeto de los derechos humanos. [1]

En el contexto Nacional, tenemos que desde el 2021 en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ya se contempla en su Título II Modalidades de la Violencia, en su Capítulo IV Ter, la Violencia Digital y Mediática, así como en el Código Penal para el Estado de Michoacán, en su Título Décimo Tercero Delitos contra la Dignidad Humana, en su Capítulo II, Ataques a la Intimidad y Violencia Digital a la Intimidad Sexual.

Los datos sobre los distintos tipos de violencia contra los niños mediante el uso de la tecnología, principalmente a través de Internet, surgen del primer Estudio Nacional sobre Violencia Digital contra la Niñez, dirigido por Luis Ángel Hurtado Razo, investigador de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, en los cuales menciona los siguientes:

El ciberacoso (acoso por internet), cuyas características más importantes son comentarios, como insultos, humillaciones, videos, imágenes e incluso enviar al agredido a la famosa Zona del Silencio, en la cual se le ignora.

El ciberacoso es uno de los tipos de violencia que los jóvenes están sufriendo en la actualidad, pero que no ocurre solo en internet, sino en la cotidianidad, sobre todo en las escuelas, aunque con sus matices muy aterrizados en internet.

El **sexting** (mensajes sexuales), que tiene que ver con dos elementos: o que una persona le mande videos o fotos de corte sexual a un menor, o que se difundan videos o fotografías con contenido sexual en los que aparece un menor.

El **grooming** (acoso sexual infantil) en el grooming no se le pide a alguien que envíe imágenes o videos de corte sexual, o que reciba este tipo de material; más bien, tiene que ver con involucrar a los menores en actividades sexuales. Es una suerte de cortejo de un adulto hacia un menor. En este cortejo se utilizan las tecnologías, que pueden ser las redes sociodigitales, pero también videojuegos y ciertas páginas que se hacen pasar por informativas.

Stalker o acosador, que ocurre cuando el acosador espía a una persona utilizando las redes sociales; las edades de las víctimas van de los seis a los quince años. En esta forma de violencia se vulnera la privacidad o el derecho a la privacidad, pero no solo de la persona que se está acosando, sino también de las personas cercanas a sus víctimas.

El **shaming** (avergonzar en público), utiliza los medios digitales para avergonzar a la persona además de humillarla en las redes sociales [2].

En la actualidad, es importante tener acceso a las tecnologías y a los diversos medios de comunicación, pero también conlleva una serie de riesgos o posibles malos usos, por lo que es necesario que diversos sectores de la sociedad se involucren para prevenir y atender la violencia de las niñas, niños y adolescentes, para así tener adultos seguros de sí mismos, íntegros, responsables y respetuosos, con lo cual podrán tener convivencias sociales de una manera sana.

En este contexto, resulta necesario e importante, hacer visible, prevenir y atender los distintos tipos de violencia digital, que son cada vez más comunes en los diversos espacios donde las niñas, niños y adolescentes frecuentan y comparten, por lo que, las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el acceso a una educación digital equitativa y a las herramientas tecnológicas seguras, así como de implementar y promover campañas de concientización y capacitar a docentes, familias y servidores públicos sobre la violencia digital y el fomento del uso responsable y ético de la tecnología, así mismo crear líneas de atención y denuncia accesible, protocolos de atención en coordinación con organismos especializados y proporcionar

atención psicológica y legal gratuita para niñas, niños y adolescentes que hayan sufrido violencia digital, además de la creación y fortalecimiento de políticas públicas para la prevención de la violencia digital, para garantizar la igualdad sustantiva y el bienestar de niñas, niños y adolescentes, por lo que se presenta al Pleno, esta iniciativa para su análisis, discusión y eventual aprobación.

CUADRO COMPARATIVO LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.	
DICE	DEBE DE DECIR
<p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>De la fracción I. ... a la fracción XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Sistemas Municipales DIF: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán; y,</p> <p>XXX. Tratados Internacionales: Los Tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.</p> <p>(Sin correlativo).</p>	<p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>De la fracción I. ... a la fracción XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Sistemas Municipales DIF: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán;</p> <p>XXX. Tratados Internacionales: Los Tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte; y,</p> <p>XXXI. Violencia Digital: es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual o aquellos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad, además de daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de la vida privada o en su imagen propia de las niñas, niños y adolescentes, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación que son aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.</p>

CAPÍTULO VI DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA	CAPÍTULO VI DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA
<p>Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al mismo trato y acceso de oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos contenidos en la presente Ley, a fin de lograr su desarrollo integral.</p>	<p>Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al mismo trato y acceso de oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos contenidos en la presente Ley, a fin de lograr su desarrollo integral.</p>
<p>Con el fin de garantizar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las siguientes acciones:</p>	<p>Con el fin de garantizar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las siguientes acciones:</p>
<p>De la fracción I. ... a la fracción IV. ...</p>	<p>De la fracción I. ... a la fracción IV. ...</p>
<p>(Sin correlativo).</p>	<p>V. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a la educación digital equitativa y a las herramientas tecnológicas seguras, así como de implementar y promover campañas de concientización y capacitar a docentes, familias y servidores públicos sobre la violencia digital, incluyéndose el ciberacoso (cyberbullying), Sexting, Sextorsión, Grooming, Phishing y robo de identidad, y/o cualquier otra, que se lleven a cabo a través de medios digitales, como internet, redes sociales, plataformas de mensajería y videojuegos en línea y fomentar el uso responsable y ético de la tecnología;</p>
<p>(Sin correlativo).</p>	<p>VI. Crear líneas de atención y denuncia accesible, protocolos de atención en coordinación con organismos especializados y proporcionar atención psicológica y legal gratuita para niñas, niños y adolescentes que hayan sufrido violencia digital, incluyéndose el ciberacoso (cyberbullying), Sexting, Sextorsión, Grooming, Phishing y robo de identidad, y/o cualquier otra, que se lleven a cabo a través de medios digitales, como internet, redes sociales, plataformas de mensajería y videojuegos en línea; y, VII. Creación y fortalecimiento de políticas públicas para la prevención de la violencia digital, incluyéndose el ciberacoso (cyberbullying), Sexting, Sextorsión, Grooming, Phishing y robo de identidad, y/o cualquier otra, que se lleven a cabo a través de medios digitales, como internet, redes sociales, plataformas de mensajería y videojuegos en línea, así como de la creación de espacios digitales seguros para niñas, niños y adolescentes en espacios públicos.</p>
<p>(Sin correlativo).</p>	<p>TRANSITORIOS</p>
	<p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p>
	<p>SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a los 112 ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo y al Concejo Mayor de Cherán, para su conocimiento e implementación en sus reglamentos internos.</p>

Por lo anteriormente, expuesto y fundado me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Único. Se reforman las fracciones XXIX y XXX del artículo 5°; las fracciones III y IV del artículo 28; y se adiciona la fracción XXXI del artículo 5°; las fracciones V, VI y VII del artículo 28, todas de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 5°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

De la fracción I. ... a la fracción XXVIII. ...

XXIX. *Sistemas Municipales DIF:* Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán;

XXX. *Tratados Internacionales:* Los Tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte; y, XXXI. *Violencia Digital:* es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual o aquellos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad, además de daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de la vida privada o en su imagen propia de las niñas, niños y adolescentes, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación que son aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

Capítulo VI

Derecho a la igualdad sustantiva

Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al mismo trato y acceso de oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos contenidos en la presente Ley, a fin de lograr su desarrollo integral.

Con el fin de garantizar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las siguientes acciones:

De la fracción I. ... a la fracción IV. ...

V. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a la educación digital equitativa y a las herramientas tecnológicas seguras, así como de implementar y promover campañas de concientización y capacitar a docentes, familias y servidores públicos sobre la violencia digital, incluyéndose el ciberacoso (*cyberbullying*), *Sexting*, *Sextorsión*, *Grooming*, *Phishing* y robo de identidad, y/o cualquier otra, que se lleven a cabo a través de medios digitales, como internet, redes sociales, plataformas de mensajería y videojuegos en línea y fomentar el uso responsable y ético de la tecnología;

VI. Crear líneas de atención y denuncia accesible, protocolos de atención en coordinación con organismos especializados y proporcionar atención psicológica y legal gratuita para niñas, niños y adolescentes que hayan sufrido violencia digital, incluyéndose el ciberacoso (*cyberbullying*), *Sexting*, *Sextorsión*, *Grooming*, *Phishing* y robo de identidad, y/o cualquier otra, que se lleven a cabo a través de medios digitales, como internet, redes sociales, plataformas de mensajería y videojuegos en línea; y

VII. Creación y fortalecimiento de políticas públicas para la prevención de la violencia digital, incluyéndose el ciberacoso (*cyberbullying*), *Sexting*, *Sextorsión*, *Grooming*, *Phishing* y robo de identidad, y/o cualquier otra, que se lleven a cabo a través de medios digitales, como internet, redes sociales, plataformas de mensajería y videojuegos en línea, así como de la creación de espacios digitales seguros para niñas, niños y adolescentes en espacios públicos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Remítase el presente Decreto a los 112 ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo y al Concejo Mayor de Cherán, para su conocimiento e implementación en sus reglamentos internos.

MORELIA, MICHOACÁN, Palacio del Poder Legislativo a los 4 días del mes de abril del año 2025 dos mil veinticinco.

Atentamente

Dip. Vicente Gómez Núñez

[1] Reducir la Brecha digital y garantizar la protección en el ciberespacio. <https://www.unesco.org/es/right-education/digitalization#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20Mundial%20RewirdEd%20sobre,principios%20de%20justicia%2C%20equidad%20y> . Consultado el día 03 de abril de 2025.

[2] Violencia digital contra niños y adolescentes. https://unamglobal.unam.mx/global_revista/violencia-digital-contra-ninos-y-adolescentes/ . Consultado el día 03 de abril de 2025.







www.congresomich.gob.mx